



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XLV.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE KOPOMÁ, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
De la Naturaleza y Objeto de La Ley**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Kopomá, mediante las tasas, tarifas, cuotas contenidas en la misma, en la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá, Yucatán, y las demás leyes fiscales de carácter Local y Federal.

Artículo 2.- Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, serán los que provengan de la recaudación de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones estatales e ingresos extraordinarios y dispondrá de los mismos para cubrir los gastos de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo de conformidad al Presupuesto de Egresos del Municipio.

Artículo 3.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Kopomá, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente ley, así como la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá, Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

R
R

P.S



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
De los Conceptos de Ingreso y su Pronóstico**

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Kopomá, Yucatán, percibirá en ingresos, serán los siguientes:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Contribuciones Especiales;
- IV. Productos;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Participaciones Federales;
- VII. Participaciones Estatales;
- VIII. Aportaciones Federales, y
- IX. Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el Municipio percibirá se enlistan como sigue:

Impuestos	\$ 140,000.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 0.00
Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 0.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 20,000.00
Impuesto Predial	\$ 20,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 120,000.00
Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 120,000.00
Accesorios de impuestos	\$ 0.00
Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 0.00
Multas de Impuestos	\$ 0.00
Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00

[Handwritten marks: a checkmark and a signature]



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 6.- Los derechos que el Municipio percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 164,724.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes	\$ 3,336.00
Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques	\$ 3,336.00
Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público-del patrimonio Municipal	\$ 0.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 26,712.00
Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 11,130.00
Servicio de Alumbrado público	\$ 0.00
Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos	\$ 2,226.00
Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 0.00
Servicio de Panteones	\$ 13,356.00
Servicio de Rastro	\$ 0.00
Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito)	\$ 0.00
Servicio de Catastro	\$ 0.00
Otros Derechos	\$ 134,676.00
Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 133,560.00
Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 00.00
Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas	\$ 1,116.00
Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 00.00
Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 0.00
Accesorios	\$ 0.00
Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 0.00
Multas de Derechos	\$ 0.00
Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

(Handwritten marks)



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 7.- Las contribuciones de mejoras que se percibirán, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$	0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$	0.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$	0.00
Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00

Artículo 8.- Los ingresos provenientes de productos de la Hacienda Pública Municipal se obtendrán de conformidad con la presente Ley y serán por los siguientes conceptos:

Productos	\$	2,226.00
Productos	\$	2,226.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		\$0.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por Aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$	0.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$	0.00
Infracciones por faltas administrativas	\$	0.00
Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$	0.00
Cesiones	\$	0.00
Herencias	\$	0.00
Legados	\$	0.00
Donaciones	\$	0.00
Adjudicaciones Judiciales	\$	0.00
Adjudicaciones Administrativas	\$	0.00
Subsidios de otro nivel de gobierno	\$	0.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Subsidios de organismos públicos y privados	\$	0.00
Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$	0.00
Convenidos con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	\$	0.00
Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	\$	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	\$	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00

Artículo 10.- Las participaciones que el Municipio percibirá, serán:

Participaciones	\$ 15'580,000.00
------------------------	-------------------------

Artículo 11.- Las aportaciones que percibirá el municipio serán por los siguientes conceptos:

APORTACIONES	\$	6'680,000.00
Fondo de aportaciones para la infraestructura social	\$	4'290,000.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento social	\$	2'390,000.00

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá recibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central		0.00
Convenios	\$	0.00
Con la Federación o el Estado.	\$	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$	0.00
Transferencias y Asignaciones	\$	0.00

R
B



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Transferencias del Resto del Sector Público(derogado)	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales(Derogado)	\$ 0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la estabilización y el desarrollo.	\$ 0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$ 0.00
Endeudamiento Externo	\$ 0.00
Financiamiento Interno	\$ 0.00

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE KOPOMÁ, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2023, ASCENDERÁ A: \$ 22'566,950.00

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
Impuesto Predial**

Artículo 13.- Son impuestos las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los títulos Cuarto y Quinto de esta Ley.

Artículo 14.- Las bases del impuesto predial son:

- I.- El valor catastral del inmueble.
- II.- La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 15.- Para el cálculo del valor catastral de los predios que servirá de base para el pago del impuesto predial en los términos de la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá, Yucatán, se aplicarán conforme las siguientes tablas:

Valores Unitarios de terreno y Construcciones por zonas

VALORES UNITARIOS DE TERRENO			
KOPOMA			
VALORES UNITARIOS DE TERRRENO			
SECCION	AREA	MANZANA	\$ POR M2
1	CENTRO	1, 2, 3, 11, 12	80.00
	MEDIA	4, 5, 13, 21, 23, 31	50.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	30.00
2	CENTRO	1, 2	80.00
	MEDIA	3, 11	50.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	30.00
3	CENTRO	1	80.00
	MEDIA	3, 4, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 22, 23, 32	50.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	30.00
4	CENTRO	1, 2, 11, 12	80.00
	MEDIA	3, 4, 13, 14, 17, 21, 22, 23	50.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	30.00
TODAS LAS COMISARIAS		\$30.00	
INDUSTRIAS	SIN IMPORTAR LA ZONA		150.00 M2

R
B



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

RUSTICOS	VXHAS	
BRECHA	\$	1,308.00
CAMINO BLANCO	\$	2,619.00
CARRETERA	\$	3,940.00
INDUSTRIAL Y COMERCIAL	\$	10,000.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION			
TIPO DE CONSTRUCCION	\$ POR M2		
	CENTRO	MEDIDA	PERIFERIA
CONCRETO	1,500.00	1,100.00	730.00
HIERRO Y ROLLIZOS	600.00	500.00	420.00
ZINC, ASBESTOS, TEJA	500.00	400.00	310.00
CARTON Y PAJA	200.00	150.00	100.00
COMERCIAL E INDUSTRIAL	2,000.00	1,500.00	1,000.00

	CONCRETO	Muros de mampostería o block techos de concreto armado; muebles de baños completos de buena calidad; drenaje entubado: aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejo, pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.
	HIERRO ROLLIZOS	Muros de mampostería o block; techos de con vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; lambrines de pasta, azulejos o cerámico; pisos de cerámica puertas y ventanas de madera o herrería.
	ZINC, ASBESTO Y TEJA	Muros de mampostería o block; techos de teja, paja lámina o similar; muebles de baños completos; pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería.

(Handwritten signatures)



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

	CARTON Y PAJA	Muros de madera; techos de teja, paja, lamina o similar; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería.
--	------------------	--

El impuesto predial calculado con base en el valor catastral de los predios, se determinará aplicando la siguiente tarifa:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota fija anual	factor
\$ 0.01	\$ 10,000.00	40.00	0.03 %
\$ 10,000.01	\$ 30,000.00	50.00	0.04 %
\$ 30,000.01	\$ 50,000.00	60.00	0.05 %
\$ 50,000.01	\$ 70,000.00	70.00	0.06 %
\$ 70,000.01	\$ 90,000.00	80.00	0.07 %
\$ 90,000.01	\$ 110,000.00	90.00	0.08 %
\$ 110,000.01	En adelante	120.00	0.09 %

El cálculo de la cantidad a pagar se realiza de la siguiente manera: el valor de los predios se situará entre los rangos determinados por los límites inferior y superior. A este valor se le resta el límite inferior el resultado se multiplica por el factor y se le sumará la cuota fija anual dando el monto total de pago de impuesto predial anual. Si los pagos se van a realizar de manera mensual, dicha cantidad se dividirá entre doce meses.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria se pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 16.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda de Kopomá, Yucatán, cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante el primer bimestre de cada año, gozará de un descuento del 10% sobre el importe de dicho impuesto.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

CAPÍTULO II

Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 17.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 3% a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá, Yucatán.

Cuando el impuesto de adquisición de inmuebles no fuere cubierto, enterado o manifestado por los obligados a enterarlo dentro del plazo señalado en el artículo 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá, Yucatán, los contribuyentes y los responsables solidarios se harán acreedores a una sanción equivalente a un UMA (Unidad de Medida y Actualización), por cada mes que transcurra sin que se cubra o haga la manifestación dicho impuesto.

CAPÍTULO III

Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 18.- El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos, y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:

- I.- Funciones de circo 5%
- II.- Espectáculos taurinos 8%
- III.- Luz y sonido 5%
- IV.- Bailes populares 5%

TÍTULO CUARTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Servicios de Licencias y Permisos

Artículo 19.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos:

[Handwritten marks]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Giro Comercial	Expedición	Renovación
1. Arrendadora de Sillas y Mesas	\$ 500.00	\$ 200.00
2. Bancos, Centros Cambiarios e Instituciones Financieras	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
3. Bisutería	\$ 300.00	\$ 150.00
4. Carnicería, Pollerías y Pescaderías	\$ 400.00	\$ 200.00
5. Carpinterías	\$ 400.00	\$ 200.00
6. Centro de Estudio de Fotos y Grabación	\$ 500.00	\$ 200.00
7. Centros de Cómputo e Internet	\$ 400.00	\$ 200.00
8. Cinemas	\$ 2,000.00	\$ 700.00
9. Compra/Venta de Frutas Legumbres y Flores	\$ 400.00	\$ 200.00
10. Compra/Venta de Materiales de Construcción	\$ 1,000.00	\$ 350.00
11. Compra/Venta de Motos Bicicletas y Refacciones	\$ 1,000.00	\$ 350.00
12. Compra/Venta de Oro y Plata	\$ 1,000.00	\$ 350.00
13. Consultorios y Clínicas	\$ 1,000.00	\$ 300.00
14. Despachos de Servicios Profesionales	\$ 1,000.00	\$ 500.00
15. Escuelas Particulares y Académicas	\$ 1,000.00	\$ 500.00
16. Estética Unisex	\$ 400.00	\$ 200.00
17. Peluquerías	\$ 400.00	\$ 200.00
18. Expendio de Pollos Asados	\$ 400.00	\$ 200.00
19. Expendio de Refrescos	\$ 800.00	\$ 200.00
20. Expendio de Refrescos Naturales	\$ 200.00	\$ 100.00
21. Expendio de Alimentos Balanceados	\$ 500.00	\$ 200.00
22. Fábrica de Hielo	\$ 5,000.00	\$ 1,500.00
23. Farmacia, Botica	\$ 1,000.00	\$ 250.00
24. Funerarias	\$ 1,500.00	\$ 200.00
25. Expendio de Gas Butano	\$ 8,000.00	\$ 500.00
26. Gasolineras	\$ 30,000.00	\$ 10,000.00
27. Hamburguesas	\$ 200.00	\$ 200.00
28. Hoteles y Hospedajes	\$ 8,000.00	\$ 1,000.00
29. Agropecuarias	\$ 500.00	\$ 150.00

R
B



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

30.	Carbón y leña	\$ 300.00	\$ 200.00
31.	Jugos Embolsados	\$ 500.00	\$ 200.00
32.	Laboratorios	\$ 600.00	\$ 200.00
33.	Lavadero de Carros y Llanteras	\$ 300.00	\$ 150.00
34.	Lavanderías	\$ 300.00	\$ 150.00
35.	Minisúper	\$ 5,000.00	\$ 1,500.00
36.	Mudanzas y Transportes	\$ 500.00	\$ 300.00
37.	Mueblerías	\$ 500.00	\$ 300.00
38.	Negocios de Telefonía Celular	\$ 1000.00	\$ 200.00
39.	Negocios de Reparación Telefonía Celular	\$ 500.00	\$ 150.00
40.	Novedades y Regalos	\$ 300.00	\$ 200.00
41.	Juguetería	\$ 300.00	\$ 200.00
42.	Servicio de Sistemas de Televisión	\$ 8,000.00	\$ 2,000.00
43.	Dulcerías	\$ 400.00	\$ 200.00
44.	Tortillerías y Molino	\$ 1,000.00	\$ 200.00
45.	Papelerías y Centros de Copiado	\$ 400.00	\$ 200.00
46.	Planta Purificadora de Agua	\$ 8,000.00	\$ 500.00
47.	Puesto de Venta de Revistas, Periódicos, Casetes, Discos Compactos de cualquier formato	\$ 200.00	\$ 100.00
48.	Renta de Juegos Infantiles y Diversiones	\$ 350.00	\$ 200.00
49.	Restaurantes(Sin venta de Alcohol)	\$ 1,000.00	\$ 350.00
50.	Renta de Locales y Salas de Fiestas	\$ 1,000.00	\$ 350.00
51.	Supermercado	\$ 10,000.00	\$ 2,000.00
52.	Taller de Herrería, Aluminio y Cristales	\$ 300.00	\$ 150.00
53.	Taller de Reparación de Bicicletas	\$ 100.00	\$ 80.00
54.	Taller de Reparación de Motos	\$ 200.00	\$ 100.00
55.	Taller de Reparación de Aparatos Electrónicos	\$ 200.00	\$ 100.00
56.	Taller de Torno en General	\$ 300.00	\$ 200.00
57.	Talleres Mecánicos	\$ 300.00	\$ 200.00
58.	Taller de Elaboración de Zapatos	\$ 300.00	\$ 200.00
59.	Tienda de Venta de Zapatos/Peletería	\$ 300.00	\$ 200.00
60.	Taquería, Lonchería y Fondas	\$ 300.00	\$ 200.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

61.	Telas y Mercería	\$ 400.00	\$ 200.00
62.	Expendio de Aceites y Aditivos	\$ 400.00	\$ 200.00
63.	Tienda de Ropa y Almacenes	\$ 300.00	\$ 200.00
64.	Tendejones y Misceláneas	\$ 400.00	\$ 200.00
65.	Tlapalería y Ferreterías	\$ 800.00	\$ 250.00
66.	Tienda de Autoservicio	\$ 1000.00	\$ 500.00
67.	Casas de Empeños	\$ 300.00	\$ 200.00
68.	Cocina Económica	\$ 400.00	\$ 200.00
69.	Pizzería	\$ 300.00	\$ 200.00
70.	Peletería/Heladerías	\$ 300.00	\$ 200.00
71.	Refaccionaria Automotriz	\$ 1,000.00	\$ 500.00
72.	Taller de Instalación de Audio	\$ 300.00	\$ 150.00
73.	Depósitos de Relleno de Agua Purificada	\$ 300.00	\$ 200.00
74.	Centro de Compra-Venta de Vehículos Usados	\$ 1,000.00	\$ 500.00
75.	Balnearios/Cenotes	\$ 300.00	\$ 200.00
76.	Panadería, Repostería y Pastelería	\$ 1,000.00	\$ 200.00
77.	Manualidades, Piñatas, Hamacas y Tallado de Madera	\$ 300.00	\$ 200.00
78.	Compra /Venta de Chatarra	\$ 400.00	\$ 200.00
79.	Maquiladora Textil	\$ 20,000.00	\$ 2,500.00
80.	Granja Avícola/Porcícola	\$ 20,000.00	\$ 9,000.00
81.	Banco de Materiales Pétreos y Canteras	\$ 30,000.00	\$ 9,000.00
82.	Servicio de Internet Inalambrico/Cable	\$ 8,000.00	\$ 2,000.00

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de estos derechos, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 20.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a las siguientes tarifas:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 20,000.00
II.- Expendios de Cerveza	\$ 20,000.00
III.- Supermercados y mini-súper con venta de cervezas y licores	\$ 25,000.00

Artículo 21.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de cerveza se les aplicará una cuota diaria de \$ 150.00 por horas efectivas de venta.

En lo que respecta a los vendedores ambulantes en espacios públicos asignados que realicen la venta de bebidas y preparados que contengan alcohol, además del espacio que ocupen especificado en el artículo 46 de esta Ley, se les cobrará una cuota de \$ 60.00 por día.

Artículo 22.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan la venta de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

I.- Centros nocturnos y cabarets	\$ 20,000.00
II.- Cantinas y bares	\$ 20,000.00
III.- Restaurantes-Bar	\$ 20,000.00
IV.- Discotecas y clubes sociales	\$ 20,000.00
V.- Salones de baile, de billar o boliche	\$ 20,000.00
VI.- Restaurantes en general, fondas y loncherías	\$ 20,000.00
VII.- Hoteles, moteles y posadas	\$ 20,000.00

Artículo 23.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 20 y 22, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías	\$ 850.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 1,500.00
III.- Supermercados y mini-súper con venta de cervezas, licores y tiendas de Autoservicio.	\$ 8,000.00
IV.- Cantinas y bares	\$ 1,500.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

V.- Restaurante-Bar	\$ 2,000.00
VI.- Centros nocturnos y cabarets	\$ 2,500.00
VII.- Salones de baile, de billar o boliche	\$ 1,500.00
VIII.- Restaurantes en general, fondas, loncherías, hoteles y moteles	\$ 1,500.00

Artículo 24.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Anuncios murales por metro cuadrado o fracción	\$ 22.00 mensuales
II.- Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción	\$ 27.00 mensuales
III.- Anuncios en carteles mayores de 2 metros cuadrados, por cada metro	\$ 24.00 mensuales
IV.- Anuncios en carteleras oficiales, por cada una	\$ 135.00 mensuales

Artículo 25.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 100.00 por día.

Artículo 26.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares con grupos locales, se causarán y pagarán derecho de \$ 1,000.00 por día. Por grupos internacionales se causarán y pagarán derechos de \$ 1,500.00 por día. El consumo de energía eléctrica y permisos sanitario son a cuenta del solicitante.

CAPÍTULO II

Derechos por servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano

Artículo 27.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá, Yucatán, causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes cuotas.

I.- Permisos de construcción de particulares:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja:

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- 1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados. 0.03 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
- 2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados. 0.04 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
- 3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados. 0.05 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
- 4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante. 0.06 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

b) Vigueta y bovedilla:

- 1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 m2 0.07 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
- 2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 m2 0.08 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
- 3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 m2. 0.09 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
- 4.- Por cada permiso de construcción de 241 m2. 0.10 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

II.- Permisos de construcción de INFONAVIT, Bodegas, Industrias, comercios y grandes construcciones:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja:

- 1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados. 0.05 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
- 2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados. 0.06 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

[Handwritten marks]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados. 0.07 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante. 0.08 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

b) Vigueta y bovedilla:

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados. 0.10 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados. 0.12 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados. 0.14 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante. 0.16 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

III.- Por cada permiso de remodelación 0.06 Unidad de Medida y Actualización por M2;

IV.- Por cada permiso de ampliación 0.06 Unidad de Medida y Actualización por M2.;

V.- Por cada permiso de demolición 0.06 Unidad de Medida y Actualización por M2;

VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento 1 Unidad de Medida y Actualización por M2;

VII.- Por construcción de albercas 0.04 Unidad de Medida y Actualización por M3 de capacidad;

VIII.- Por construcción de pozos 0.03 Unidad de Medida y Actualización por metro lineal de profundidad;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

IX.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales de Medida y Actualización por M2; 0.05 Unidad

X.- Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra.

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja:

1.- Hasta 40 metros cuadrados 0.013 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

2.- De 41 a 120 metros cuadrados 0.015 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

3.- De 121 a 240 metros cuadrados 0.018 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

4.- De 241 metros cuadrados en adelante 0.020 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

b) Vigüeta y bovedilla:

1.- Hasta 40 metros cuadrados 0.025 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

2.- De 41 a 120 metros cuadrados 0.030 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

3.- De 121 a 240 metros cuadrados 0.035 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

4.- De 241 metros cuadrados en adelante 0.040 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

XI.- Por inspección, revisión de planos y alineamientos del terreno para el otorgamiento de la licencia o permiso de construcción para viviendas de tipo INFONAVIT o cuyo uso sea para bodegas, industrias, comercio:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja:

1.- Hasta 40 metros cuadrados 0.05 de Unidad de Medida y Actualización por M2;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

2.- De 41 a 120 metros cuadrados 0.06 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

3.- De 121 a 240 metros cuadrados 0.07 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

4.- De 241 metros cuadrados en adelante 0.08 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

b) Vigüeta y bovedilla.

1.- Hasta 40 metros cuadrados 0.10 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

2.- De 41 a 120 metros cuadrados 0.12 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

3.- De 121 a 240 metros cuadrados 0.14 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

4.- De 241 metros cuadrados en adelante 0.16 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

XII.- Por el derecho de inspección para el otorgamiento exclusivamente de la constancia de alineamiento de un predio, 1 Unidad de Medida y Actualización;

XIII.- Certificado de cooperación, 1 Unidad de Medida y Actualización;

XIV.- Por la Licencia de uso del suelo se pagará la cantidad de \$ 1.50 por cada M2 de superficie de construcción. Y la cantidad de \$ 1.20 por M2 para otorgar la licencia para la explotación de banco de materiales, a si como se pagara la cantidad de \$ 1.02 por Metro Lineal por el tendido de cable de fibra óptica por el servicio de internet/ cable.

XV.- Inspección para expedir licencia para efectuar excavaciones o zanjas en vía pública, 0.25 Unidad de Medida y Actualización por M3,

XVI.- Inspección para expedir licencia o permiso para el uso de andamios o tapiales, 0.05 Unidad de Medida y Actualización por M2;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XVII.- Constancia de factibilidad de uso del suelo, apertura de una vía pública, unión, división, rectificación de medidas o fraccionamiento de inmuebles, \$ 0.80 por M2.

XVIII.- Inspección para el otorgamiento de la licencia que autorice romper o hacer cortes del pavimento, las banquetas y las guarniciones, así como ocupar la vía pública para instalaciones provisionales, 1 Unidad de Medida y Actualización, y

XIX.- Revisión de planos, supervisión y expedición de constancia para obras de urbanización (vialidad, aceras, guarnición, drenaje, alumbrado, placas de nomenclatura, agua potable, etcétera.)

1 Unidad de Medida y Actualización por M2 de vía pública. Quedarán exentos del pago de este derecho, las construcciones de cartón, madera o paja, siempre que se destinen a casa habitación.

Artículo 28.- Las personas físicas o morales (a excepción de la Comisión Federal de Electricidad) que pretendan llevar a cabo obras en vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, o ductos para comunicaciones u otros, deberán obtener previamente el permiso correspondiente y pagar los derechos conforme a lo siguiente: Instalación de infraestructura, en redes subterráneas o áreas por metro lineal, anualmente:

- 1.- Telefonía..... 0.012 UMA
- 2.- Transmisión de datos (internet).....0.012 UMA
- 3.- Transmisión de señales de televisión por cable.....0.012 UMA
- 4.- Distribución de gas, gasolina y similares0.012 UMA
- 5.-Por cada poste de cualquier forma o tipo.....1.00 UMA

CAPÍTULO III
Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 29.- Por los servicios de vigilancia que preste el Municipio a particulares a través de la Dirección de Protección y Vialidad, se pagará por cada elemento de acuerdo a la siguiente tarifa:

R
B



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

I.- Por evento de 5 horas de servicio	\$ 80.00
II.- Por hora	\$ 25.00

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 30.- Los derechos correspondientes al Servicio de Limpia y Recolección de Basura se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente clasificación:

I.- Por cada viaje de recolección adicional a los servicios prestados	\$ 100.00
II.- En el caso de predios baldíos (por metro cuadrado)	\$ 5.00
III.- Tratándose de servicio mensual contratado, se aplicarán las siguientes tarifas:	
a) Habitacional por recolección periódica que no exceda de 40	\$ 11.00
b) Comercial por recolección periódica que no exceda de 80	\$ 40.00
c) Industrial por recolección periódica que no exceda de 200	\$ 85.00

Artículo 31.- El derecho por el uso de basureros propiedad del municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

I.- Basura domiciliaria	\$ 30.00
II.- Desechos orgánicos	\$ 50.00
III.- Desechos industriales	\$ 1,500.00

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 32.- Por los servicios de agua potable establecidos por la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá, Yucatán, que preste el Municipio, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

I.- Consumo doméstico	\$ 11.00
II.- Domicilio con sembrados	\$ 22.00
III.- Comercio	\$ 26.00

(Handwritten marks)



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

IV.- Industria	\$ 42.00
V.- Por contratos e instalación de toma de agua (Manguera 15 m., hidrotoma, llave jardín)	\$ 250.00
VI.- Por contratos e instalación de toma de agua (manguera 15m)	\$ 300.00
VII.- Por contratos e instalación de toma de agua (Manguera 15 m, hidrotoma, llave jardín ,base de).	
VIII.- Por el uso de la bomba de la planta de Agua Potable, por cada evento.	\$ 600.00

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 33.- Son objeto de este derecho, matanza, guarda en corrales, transporte, pesaje en básculas e inspección de animales realizados en el rastro municipal, se pagarán y causarán las siguientes tarifas:

I.- Los derechos por matanza de ganado dentro del rastro, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Ganado vacuno	\$ 10.00 por cabeza
b) Ganado porcino	\$ 10.00 por cabeza
c) Caprino	\$ 10.00 por cabeza

II.- Los derechos por pesaje de ganado en básculas del Ayuntamiento, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Ganado vacuno	\$ 10.00 por cabeza
b) Ganado porcino	\$ 10.00 por cabeza
c) Caprino	\$ 10.00 por cabeza

III.- Los derechos por la guarda en corrales del ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

a) Ganado Vacuno	\$10.00 por cabeza
b) Ganado Porcino	\$10.00 por cabeza
c) Caprino	\$10.00 por cabeza

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 34.- Es objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal para la autorización de matanza de animales de consumo fuera del rastro Municipal.

Los derechos, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$ 10.00 por cabeza
II.- Ganado porcino	\$ 10.00 por cabeza
III.- Caprino	\$ 10.00 por cabeza
IV.- Aves	\$ 10.00 por pieza

CAPÍTULO VIII

Derechos por expedición de Certificados, Constancias, Copias, Fotografías y Formas Oficiales

Artículo 35.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada copia Certificada que expida el Ayuntamiento, por hoja.	\$ 3.00
II.- Por cada copia simple que expida el Ayuntamiento, por hoja	\$ 1.00
III.- Por cada Constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 10.00
IV.- Por cada constancia de traslado de ganado que expide el Ayuntamiento	\$ 100.00
V.- Por cada Constancia de No Adeudo (Impuesto Predial/Agua Potable) que expida el Ayuntamiento.	\$ 55.00

R



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

**CAPÍTULO IX
Derechos por Servicios de Mercados**

Artículo 36.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- En el caso de locales comerciales con giros tales como, ferreterías, tiendas de abarrotes, de venta de alimentos, ubicado en mercado se pagarán \$ 10.00 diarios por local asignado.

II.- En el caso de comerciantes que utilicen mesetas ubicadas dentro de los mercados de carne y verduras que estén considerados como locatarios fijos, se pagará una cuota fija de \$ 10.00 diario por meseta asignada.

III.- Locatarios semifijos, pagarán una cuota de \$ 20.00 por día.

**CAPÍTULO X
Derechos por Servicios en Panteones**

Artículo 37.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Servicio de inhumación en secciones por 7 años	\$ 200.00
II.- Servicio de inhumación en fosa común	\$ 80.00
III.- Servicio de exhumación en secciones después de 7 años	\$ 200.00
IV.- Servicio de exhumación en fosa común	\$ 40.00
V.- Concesiones a perpetuidad	\$ 2,000.00
VI.- Revalidación por la concesión a perpetuidad.	\$ 250.00
VII.- Refrendos por depósitos de resto a 7 años	\$ 300.00
VIII.- Por permiso para efectuar trabajos en el interior del cementerio se cobrará un derecho a los prestadores de servicio, de acuerdo con las siguientes tarifas	
a) Permiso para realizar trabajos de pintura	\$ 11.00
b) Permiso para realizar trabajos de restauración e instalación de monumentos en cemento.	\$ 1.00

[Handwritten marks: a large 'B' and a signature]



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

c) Permiso para realizar trabajos de instalación de monumentos	\$ 109.00
d) Permiso de construcción de criptas o bóvedas	\$ 244.00
VIII.- Venta de bóveda por m2	\$ 1,100.00
IX.- Renta de bóveda para adulto	\$ 350.00
X.- Renta de bóveda para niño	\$ 150.00
XI.- Venta de terreno para osario 1m2	\$ 2,000.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán del 50% a solicitud del interesado, anualmente por mantenimiento se pagará \$ 109.00 pesos.

CAPÍTULO XI

Derecho por Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública

Artículo 38.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimer hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$1.00
II. Copia certificada a partir de la vigesimoprimer hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$3.00
III. Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$10.00

(Handwritten marks: a large 'B' and a signature)



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CAPÍTULO XII

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 39.- El Derecho por Servicio de Alumbrado Público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la respectiva Ley de Hacienda del Municipios de Kopomá, Yucatán.

CAPÍTULO XIII

Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 40.- Los servicios que presta la Dirección del Catastro Municipal causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Emisión de copias fotostática simples	
a) Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación.	\$ 17.00
b) Por cada copia simple tamaño oficio	\$ 20.00
II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:	
a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta.	\$ 20.00
b) Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una.	\$ 22.00
c) Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada	\$ 78.00
d) Fotostáticas de planos mayores de 4 veces tamaño oficio,	\$ 109.00
III.- Por expedición de oficios de:	
a) División (por cada parte).	\$ 27.00
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura.	\$ 120.00
c) Cédulas catastrales.	\$ 22.00
d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente, información de bienes inmuebles.	\$ 55.00
IV.- Por elaboración de planos:	
a) Catastrales a escala	\$ 22.00
b) Planos topográficos hasta 100 hectáreas.	\$ 120.00
V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas.	\$ 22.00

P.S.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

VI.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de:	
a) Zona Habitacional	\$ 135.00
b) Zona comercial	\$ 140.00
c) Zona Industrial	\$ 163.00
VII.- Por los trámites referentes al fondo legal:	
a) Historia de pago	\$ 49.00
b) Reposición	\$ 27.00
c) Renovación	\$ 27.00
d) Traspaso y sesión	\$ 27.00
e) Extravió	\$ 27.00
f) Actualización de cédula	\$ 17.00
g) Traslación de dominio	\$ 22.00
h) Derecho de mejora	\$ 125.00
i) Corrección de Superficie	\$ 22.00
j) Urbanización	\$ 22.00

VIII.- Por actualizaciones de predios urbanos se causarán y pagarán los siguientes derechos:

De un valor \$ 0.01	A	\$ 2,000.00	\$ 23.00
De un valor \$ 2,000.01	A	\$ 4,000.00	\$ 30.00
De un valor \$ 4,000.01	A	\$ 6,000.00	\$ 35.00
De un valor \$ 6,000.01	A	\$ 8,000.00	\$ 40.00
De un valor \$ 8,000.01	A	\$ 10,000.00	\$ 46.00
De un valor \$ 10,000.01	A	En adelante	\$ 49.00

Artículo 41.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 42.- Los fraccionamientos causarán derecho de deslinde a excepción de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

I.- Hasta 160,000m2	\$ 0.083 por m2
II.- Más de 160,000 m2 por metros excedentes	\$ 0.052 por m2

Artículo 43.- Por la revisión de la documentación de construcciones en régimen de condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo:

I.- Tipo comercial	\$ 55.00 por departamento
II.- Tipo habitacional	\$ 44.00 por departamento

Artículo 44.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las instituciones públicas.

CAPITULO IX

De los Derechos por la Prestación de Servicios en Materia de Protección Civil

Artículo 45.- Son sujetos de los derechos establecidos en esta sección las personas físicas o morales que soliciten, cualquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

Artículo 46.- El objeto de los derechos establecidos en esta sección son los servicios prestados por el Departamento de Protección Civil por concepto de:

- I.- Constancia de Conformidad respecto de seguridad y ubicación para el consumo de Pirotecnia y Explosivos, y
- II.- Emisión de Dictamen de Riesgo.
- III.- Emisión de Análisis de Riesgo.
- IV.- Revisión y Registro de Programas Internos de Protección Civil.
- V.- Emisión de Constancia de Cumplimiento de Requisitos en Materia de Protección Civil.

Artículo 47.- Los derechos por los servicios a que se refiere la presente sección se pagarán conforme a lo siguiente:

Handwritten initials/signature



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

I.- Por la Constancia de Conformidad respecto de seguridad y ubicación para el consumo de pirotecnia y explosivos: 10 U.M.A.

II.- Emisión de Dictamen de Riesgo, en términos de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán:

- a) Para establecimientos con ocupación de hasta 500.00 m2..... 6 U.M.A.
- b) Para establecimientos con ocupación de 500.01 hasta 3,000.00 m2.. 18 U.M.A.
- c) Para establecimientos con ocupación de 3,000.01 hasta 6,000.00 m2... 36 U.M.A.
- d) Para establecimientos con ocupación de más de 6,000.00 m2..... 72 U.M.A.

III.- Emisión de Análisis de Riesgo, en términos de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán:

- a) Para edificaciones de hasta 500.00 m2..... 6 U.M.A.
- b) Para edificaciones de 500.01 hasta 3,000.00 m2..... 18 U.M.A.
- c) Para edificaciones de 3,000.01 hasta 6,000.00 m2..... 36 U.M.A.
- d) Para edificaciones de más de 6,000.00 m2..... 72 U.M.A.

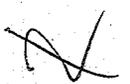
IV.- Revisión y registro de programas internos de Protección Civil:

- a) Cuando sea presentado para su registro por primera ocasión..... 60 U.M.A.
- b) Por la actualización de la vigencia de registros previamente emitidos.... 18 U.M.A.

V.- Emisión de constancia de cumplimiento de requisitos en materia de Protección Civil:

- a) Por evento con aforo de 1 y hasta 99 personas..... 5 U.M.A.
- b) Por evento con aforo de 100 y hasta 499 personas10 U.M.A.
- c) Por evento con aforo de 500 y hasta 999 personas 15 U.M.A.
- d) Por evento con aforo de 1,000 y hasta 4,999 personas..... 25 U.M.A.
- e) Por evento con aforo de 5,000 y hasta 9,999 personas50 U.M.A.
- f) Por evento con aforo a partir de 10,000 personas100 U.M.A.

El pago de los derechos establecidos en la presente sección se pagará al momento de realizar la solicitud del servicio.





LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO
Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 48.- Son contribuciones de mejoras, las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir de la ciudadanía directamente beneficiada, como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común. La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido por la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 49- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble, y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$ 12.00 diarios por metro cuadrado asignado;
- b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 75.00 por día.

Cuando los bienes a los que se refieren las fracciones I y II sean arrendados por mes o meses, la persona que renta deberá pagar por el consumo de energía eléctrica que utilice.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 50.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, de conformidad a lo establecido en la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá, Yucatán.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 51.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 52.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Aprovechamientos Derivados de Sanciones Municipales

Artículo 53.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados.

I.- Infracciones por faltas administrativas:

a) Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos;

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

a) Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiere esta Ley. Multa desde 1.5 a 4 veces el Unidad de Medida y Actualización;

b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exijan las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada. Multa desde 1.5 a 4 veces el Unidad de Medida y Actualización;

c) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes. Multa desde 1.5 a 4 veces el Unidad de Medida y Actualización;

d) Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales y demás impuestos a que tiene derecho el municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego a lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá, Yucatán, se causarán recargos en la forma establecida en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 54.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I. Cesiones;
- II. Herencias;
- III. Legados;
- IV. Donaciones;
- V. Adjudicaciones Judiciales;
- VI. Adjudicaciones Administrativas;
- VII. Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
- VIII. Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y
- IX. Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 55.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 56.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los Municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución. La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales, determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 57.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que el Municipio reciba de federación o del estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones y los decretados excepcionalmente.

Transitorio

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamiento vía Infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.

R

[Handwritten mark]